REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, diecinueve (19) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	76-001-31-03-012-2011-00371-00
Proceso	Expropiación
Demandante	Municipio de Santiago de Cali
Demandado	Carlos Alberto Duque Useche
Providencia	Auto Interlocutorio No. 278
Tema	Recurso de reposición contra auto requerimiento
Decisión	No revoca auto

I. OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Resolver el recurso de reposición que elevó el apoderado judicial de la parte demandante, en contra del auto de fecha 25 de enero de 2021, a través del cual se requirió a la misma para que se sirva allegar la documentación requerida por el auxiliar de la justicia.

II. FUNDAMENTO DEL RECURRENTE

Indica el recurrente que, el auxiliar de la justicia el señor Baquero Lemus se atreve a pontificar en relación con la utilidad o no de un documento, aportado para la concreción de un dictamen pericial, desconociendo con ello que la apreciación en conjunto de las pruebas es tarea exclusiva del despacho, quien además está obligado a exponer siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba, de tal suerte que el auxiliar de la justicia no es el sujeto procesal a quien corresponda tal pronunciamiento, máxime, cuando, como evidentemente ocurre en este evento, actuando sin contar con la aquiescencia de la perito Duque Solano, quien no es convidada de

piedra en este asunto, ni está tampoco bajo su égida. No en vano expresó la Corte Suprema de Justicia, que en el proceso de expropiación judicial se requería una pluralidad de expertos, uno de la lista de auxiliares de la justicia y otro del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a quienes les corresponde no solo determinar el valor comercial del bien, sino también la indemnización comprensiva del daño emergente y el lucro cesante.

Aduce que el peritaje aquí solicitado, se debe de realizar por dos auxiliares de la justicia para determinar el valor comercial de los bienes inmuebles y el lucro cesante, conforme lo estableció la Corte Suprema de Justicia en fallo de tutela anexo al expediente; desconociendo por el despacho el pronunciamiento por parte de la otra auxiliar que hasta el momento no se ha requerido, no cumpliendo con lo requerido por la Corte.

Arguye que, la expropiación determinó el cierre definitivo del establecimiento de comercio, propiedad del demandado, mismo que era explotado en el inmueble objeto de expropiación, cerrándose al público desde el año 2012 y entregándose anticipadamente el predio a la municipalidad a principios del año 2013, tal como está acreditado probatoriamente dentro del plenario; esta circunstancia muy seguramente indujo al señor Baquero Lemus solicitar, según memorial arrimado virtualmente al Despacho el 15.08.2019, los documentos en su petición enlistados correspondientes a los años 2007 al 2010, lo que ciertamente no se compadece de su requerimiento actual mediante el cual reclama documentos posteriores a la expropiación y entrega anticipada del inmueble, cuya entrega es imposible por el hecho mismo de haberse cerrado de manera definitiva la operación comercial desde el año 2012. Buscando el lucro cesante que el comerciante expropiado dejó de percibir con ocasión al cierre definitivo del establecimiento de comercio.

Finalmente solicita que se revoque el auto atacado, y se ordene al auxiliar de la justicia señor Baquero Lemus junto con la Doctora Celmira

Duque Solano realizar la experticia, de conformidad con lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia.

III. CONSIDERACIONES Y CASO CONCRETO

1º.- El recurso de reposición se encuentra enmarcado en el artículo 318 y 319 del Código General del Proceso, denotándose que como requisitos del mismo se plasman ***(i)*** el termino en el que este debe proponerse, esto es dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, excepto cuando este haya sido dictado en audiencia o diligencia, caso en el cual deberá interponerse en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto; ***(ii)*** el recurso debe interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. Denotándose por lo tanto que la parte recurrente cumplió a cabalidad con los presupuestos procesales y ***(iii)*** se corrió traslado a la parte demandada (Decreto 806 del 2020), sin que dentro del término realicen pronunciamiento alguno, conforme a la norma arriba descrita.

2º.- Cumplido todos los presupuestos procesales que se encuentran arriba indicados, el despacho procederá a realizar estudio de fondo de la solicitud de revocatoria del auto que requirió al actor aportar la documentación requerida por el auxiliar de la justica adscrito al IGAC, que obra a folio 503 del presente cuaderno. Decisión que data del 25 de enero de los corrientes.

3º.- De acuerdo con los reparos enunciados por el recurrente, procede el despacho a verificar cada uno, a fin de establecer si hay lugar o no a reponer el auto atacado.

En primer lugar, se debe indica que el auxiliar de la justicia Daniel Gilberto Baquero Lemus se encuentra debidamente inscrito ante el IGAC como perito Avaluador, el cual fue debidamente posesionado en autos anteriores, donde el despacho lo requirió para que realizará el correspondiente peritaje para seguir con el trámite siguiente.

Mediante múltiples escritos el auxiliar de la justicia solicitó al despacho que se allegaran los siguientes documentos, (i) declaraciones de renta y patrimonio de Carlos Alberto Duque Useche y/o establecimiento comercial Panel & Perfiles No. 4 correspondientes a los años 2007, 2008, 2009 y 2010; (ii) recibos de pago de impuestos de Industria y Comercio pagado por el establecimiento de comercio Panel & Perfiles No. 4 en los años 2007, 2008, 2009 y 2010 y; (iii) recibo de IVA retenido en las ventas realizadas por el establecimiento Panel & Perfiles No. 4 y pagado por la DIAN en los años 2007, 2008, 2009 y 2010.

De los anteriores documentos se puso en conocimiento a la parte actora, para que se allegara dentro de un término prudencial. El despacho requirió al interesado para que se anexara lo requerido por el auxiliar de la justicia, proporcionando lo siguiente: (i) declaración de renta 2008 y 2009; (ii) estado de resultados comparativos 2009 y 2010; (iii) balance comparativo 2009 y 2010 y; (iv) matriz de ingresos 2009, 2010, 2011; documentación que no sirve para estimar la indemnización del lucro cesante ocasionado por la expropiación objeto de la presente acción, según lo informado por el señor Baquero Lemus auxiliar de la justicia.

Ahora bien, se estima conveniente para el despacho que la documentación solicitada por el auxiliar de la justicia es primordial para la realización del respectivo informe lo cual va de la mano con la auxiliar la señora Duque Useche.

Se advierte que el experto en la materia, esto es, el perito avaluador, se encuentran especializados para señalar conceptos técnicos constituyendo un importante instrumento de apoyo judicial para realizar el respectivo fallo, conforme a los parámetros aquí ordenados por la Corte Suprema de Justicia, por lo tanto, es necesario y primordial los archivos requeridos por el auxiliar para así entregar de manera eficaz el correspondiente informe para estimar la indemnización del lucro cesante del bien inmueble en expropiación.

Para esta instancia carece de razón lo manifestado por el recurrente, en cuanto que, los documentos a que hace alusión el señor Baquero son

posteriores a la expropiación y entrega anticipada del bien inmueble cuya operación comercial termino el año 2012, cuando en realidad lo requerido corresponden a los periodos anteriores al cierre, por lo que se hace necesario dichos pliegos por parte del auxiliar para el correspondiente informe; además el numeral 20° del Decreto 1420 de 1998, establece que, las personas autorizadas para los informes del avalúo especifican el método utilizado y las consideraciones que llevaron a tal estimación, por lo que, se reitera la necesidad de lo requerido por el señor Baquero.

En ese sentido, se mantendrá lo dispuesto en el auto de fecha 25 de enero de los corrientes.

Por otra parte, el juzgado estima conveniente para no dilatar más el presente asunto, oficiar a la DIAN y al Municipio de Santiago de Cali para que se sirva aportar los documentos requeridos por el auxiliar de la justicia.

En mérito de lo anteriormente expuesto el Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Santiago de Cali,

IV. RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 25 de enero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: OFICIAR A LA DIAN, para que se sirva allegar al despacho declaraciones de renta y patrimonio de Carlos Alberto Duque Useche y/o establecimiento comercial Panel & Perfiles No. 4 correspondientes a los años 2007 y 2010 y recibo de IVA retenido en las ventas realizadas por el establecimiento Panel & Perfiles No. 4 y pagado a la DIAN de los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010.

TERCERO: OFICIAR AL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, para que se sirva allegar al despacho recibos de pago de impuestos de

Industria y Comercio pagado por el establecimiento de comercio Panel & Perfiles No. 4 de los periodos 2007, 2008, 2009 y 2010.

Enviar los respectivos oficios a través de la secretaria del despacho.

NOTIFIQUESE

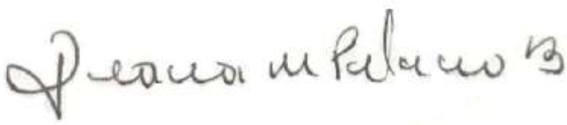

DIANA MARCELA PALACIO BUSTAMANTE
JUEZ

048

JUZGADO DIECISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. __060___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 20 de abril de 2021

_____
RAFAEL ANTONIO MANZANO PAIPA
Secretario